

DICCIONARIO  
REGISTRACION MEXICANA

QUE COMPRENDE  
LAS LEYES, DECRETOS, BANDOS, REGLAMENTOS,  
CIRCULARES Y PROVISIONES DEL SUPREMO GOBIERNO Y OTRAS  
AUTORIDADES DE LA NACION.  
PUBLICADA DESDE EL 1º DE OCTUBRE DE 1868  
HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1869



ACERVO JURIDICO

MEXICO  
IMPRESA DEL GOBIERNO EN PALACIO  
A CARGO DE JOSE MARIA BARRAL

1870

8838

ABO

ABOGADOS.

Estados, no están obligados á desempeñar las atribu-  
ciones de su empleo en los juzgados y tribunales  
de la Federación, para que en los casos  
que fuere necesario, puedan nombrar de oficio al  
abogado que las represente, con arreglo á lo que  
se dispone en el art. 59 de la Constitución federal.  
Y lo trascrito á fin de que se cumpla con lo  
que se dispone en el art. 59 de la Constitución federal.  
México, Agosto 28 de 1869.

DECRETO.

Junio 20 de 1869.  
Se derogan los decretos de 1º y 7 de Agosto de 1867,  
respecto de los abogados de pobres y promotores fis-  
cales, no pudiendo los últimos abogar ante los tribu-  
nales á los cuales estén adscritos, y se aumentan dos  
plazas de defensores de pobres.

El C. Presidente de la República se ha servi-  
do dirigirme el decreto que sigue:

*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Es-  
tados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien  
decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1. Se derogan los decretos de 1º y 7 de  
Agosto de 1867, respecto de los abogados de po-  
bres y promotores fiscales, no pudiendo los últi-  
mos abogar ante los tribunales á los cuales estén  
adscritos.

«Art. 2. Se aumentan dos plazas de defensores  
de pobres á las tres existentes, teniendo igual do-  
tacion.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union.  
México, Mayo 31 de 1869.—Francisco G. Pala-  
cio, diputado presidente.—Julio Zárate, diputado  
secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y cir-  
cule para que se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á  
2 de Junio de 1869.—Benito Juárez.—Al C. Lic.  
Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é Instruc-  
cion pública.»

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.  
Independencia y libertad. México, Junio 2 de  
1869.—Mariscal.

ORDEN

Agosto 28 de 1869.

Los abogados de pobres y presos de los juzgados y tri-  
bunales de los Estados, no están obligados á desem-  
peñar las atribuciones de su empleo en los juzgados  
y tribunales de la Federación; pero sí deben patro-  
cinar las causas que se les encomienden.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.  
—Seccion 1ª—Con esta fecha digo al ciudadano  
ministro en turno de la Suprema Corte de Justi-  
cia, lo que sigue:

«Dada cuenta al C. Presidente de la República  
de la comunicacion de vd. fecha 24 del actual, en  
la que para la resolucion correspondiente se sirve  
insertar el oficio que dirigió á esa Suprema Corte  
el ciudadano magistrado de circuito de Celaya,  
consultándole si los defensores de oficio ó aboga-  
dos de pobres de los lugares en que residen los  
juzgados y tribunales de la Federación, están ó  
no obligados á desempeñar tambien su encargo en  
las causas de que conocen dichos tribunales fede-  
rales, y en caso de que no deban reportar tal obli-  
gacion qué práctica ha de observar para el nom-  
bramiento de defensores de oficio, supuesta la  
prevencion del art. 59 de la Constitución federal;  
el mismo C. Presidente ha tenido á bien acordar  
se diga á esa Suprema Corte, que los abogados de  
pobres y presos de los juzgados y tribunales de los

ABO ABOGADOS.

Estados, no están obligados á desempeñar las atribuciones de su empleo en los juzgados y tribunales de la Federacion; pero que estos en los casos que fuere necesario, pueden nombrar de oficio al abogado que les parezca conveniente de entre los que residen en el lugar donde se halle establecido el juzgado ó tribunal federal, á fin de que el nombrado patrocine y defienda al pobre ó preso que se le encomiende, pues á ello están obligados los abogados como una obligacion anexa á la profesion, segun la ley 13, título 23, libro 5º de la Novísima, en los términos de la circular de 4 de Noviembre de 1800, cuyas disposiciones no están derogadas por el art. 5º de la Constitucion federal; porque la ley general no deroga á la particular anterior, sino cuando expresamente la designa; y porque no se puede decir que las leyes y disposiciones antiguas citadas hayan sido tácitamente derogadas; pues esto solo podria ser en el caso de que hubiera incompatibilidad absoluta entre ellas y el art. 5º de la Constitucion; de manera que no se pudiesen ampliar sin infraccion de la ley suprema; y esta incompatibilidad no existe en el caso en cuestion, y se está por consiguiente en el de conciliarlas, haciendo así mas patente su permanencia en vigor. Para conciliarlas basta recordar lo que pasó en el Congreso constituyente al discurrirse el art. 12 del proyecto de constitucion, que es el 5º de la ley (Zarco. Historia del Congreso constituyente, tomo 1º, páginas 715, 716, 717, 720 y 721), y se vendrá en conocimiento de que la primera parte de ese artículo no se extiende al servicio público, distingue los servicios prestados á la patria y á la sociedad, de los que se prestan de persona á persona, y á estos solo se contrae. Las disposiciones antiguas citadas califican este trabajo de los abogados como servicio público, y es evidente que se presta á la humanidad, y por lo mismo no es contrario, sino que está conciliado

con las disposiciones constitucionales, atendiendo debidamente á sus motivos, y por lo mismo los jueces federales no admitirán como excusa en el caso de que se trata, lo prevenido en la primera parte del art. 5º de la Constitucion federal.»

Y lo trascribo á vd. como resolucion de su consulta.

Independencia y libertad. México, Agosto 27 de 1869.—Iglesias.—Ciudadano magistrado del tribunal de circuito de Celaya.

ORDEN.

Agosto 28 de 1869.

Se reforma el cap. 9 del reglamento del supremo tribunal del Distrito, sobre atribuciones de los abogados, defensores de pobres y presos.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que el cap. 9 del reglamento de ese supremo tribunal quede adicionado en los términos siguientes: «Los abogados defensores de pobres y presos ejercerán las funciones de su empleo ante todos los juzgados y tribunales del fuero comun y de la Federacion, que residen en esta capital; visitarán diariamente las prisiones y cárceles, á fin de imponerse de la situacion de los presos y estados de sus causas y promoverán ante sus jueces ó el Gobierno Supremo, por conducto de esta secretaria, lo que estimen de justicia en favor de los reos; y finalmente, señalarán una hora fija para recibir á los pobres, oírles, consultarles y dirigirles gratuitamente en los asuntos judiciales que se les ofrezcan.»

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 28 de 1869.—Iglesias.—Ciudadano presidente del tribunal superior del Distrito.—Presente.

ACEITE.

DECRETO.

Diciembre 28 de 1868.

Privilegio concedido á Don Pedro Green, como perfeccionador de un aparato de su invencion, destinado á extraer aceites de materias resinosas y á convertirlos en sustancias útiles para el comercio.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede á D. Pedro Green privilegio exclusivo por el término de 6 años, como perfeccionador de un aparato de su invencion, destinado á extraer aceites de materias resinosas, y á convertirlos en sustancias útiles para el comercio. El interesado pagará por derechos de la patente la suma de doscientos pesos, en créditos contra el erario federal.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 23 de 1868.—J. M. Mata, diputado presidente.—Julio Zurate, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del Gobierno federal en México, á 28 de Diciembre de 1868.—Benito Juarez.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 28 de 1868.—Balcárcel.

ACTUARIOS, Octubre 20 de 1869. (Vease ESCRIBANOS.)

ADUANAS MARITIMAS, FRONTERIZAS Y DE CABOTAJE.

CIRCULAR.

Enero 4 de 1869.

Los administradores de aduanas maritimas remitirán al Ministerio de Hacienda dos estados generales por duplicado de los ingresos y egresos de la oficina de su cargo, siendo uno comprensivo al año de 1867, y el otro al de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—A fin de organizar en este Ministerio ciertos trabajos de contabilidad especial de las aduanas maritimas y fronterizas, se hace necesario que remita vd. á la mayor brevedad posible, dos estados generales por duplicado, de los ingresos y egresos de esa oficina de su cargo, con distincion, por supuesto, de cada uno de los ramos correspondientes; siendo uno de dichos estados comprensivo al año de 1867, desde el dia en que la aduana fué recobrada por el

Supremo Gobierno hasta el fin del mes de Diciembre; y el otro por lo respectivo al movimiento del año de 1868 que acaba de pasar.

Independencia y libertad. México, Enero 4 de 1869.—Romero.

CIRCULAR.

Enero 5 de 1869.

Circular relativa á la presentacion de unas ordenes y libranzas supuestas y dirigidas á Zacatecas, Durango y Matamoros. Esta circular se comunicó á los administradores de aduanas maritimas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Circular.—Dispone el ciudadano Presidente de la República se prevenga á esa oficina, que si se le presentan libranzas giradas directamente ó endosadas por